

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO</b>	
Consejo Superior de Protección de Menores. Adjudicaciones de obras.	3698	Comisaría General de Ferias. Concurso para contratar transportes de mercancías.	3700
<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>		<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquirir artículos de vestuario.	3698	Radiotelevisión Española. Adjudicaciones de concursos de suministros.	3700
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Dirección General del Patrimonio del Estado (Servicio Central de Suministros). Adjudicación de suministro.	3698	Diputación Provincial de Badajoz. Concurso-subasta para ejecución de obras.	3700
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>		Diputación Provincial de Oviedo. Subasta de obras.	3701
Patronato de Viviendas de la Guardia Civil. Adjudicación de obras.	3698	Diputación Provincial de Valencia. Subasta de obras.	3701
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Diputación Provincial de Zaragoza. Concurso-subasta de obras.	3702
Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicaciones de obras.	3699	Ayuntamiento de Madrid. Suspensión de licitación de obras.	3702
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>		Ayuntamiento de Serradilla (Cáceres). Subasta de maderas.	3702
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Zaragoza. Adjudicaciones de obras.	3699	Ayuntamiento de Viella-Mig Arán (Lérida). Concurso para adquirir camión.	3703
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		Ayuntamiento de Viella-Mig Arán (Lérida). Concurso para arriendo de servicios de hospedería y comercio.	3703
Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso-subasta de obras. Rectificación.	3699	Ayuntamiento de Vigo. Concurso para adquisición, instalación y conservación de papeleras.	3703
		Consell Insular de Mallorca. Concurso para suministro de víveres y otros artículos.	3704

### Otros anuncios

(Páginas 3704 a 3710)

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3550

*REAL DECRETO 267/1980, de 8 de febrero, por el que se fija el precio de venta de alcohol rectificado obtenido a partir de jarabes y mieles de caña de la campaña 1978/1979.*

La extraordinaria importancia socioeconómica que, por la fuerte aportación de trabajo, tiene el cultivo de la caña en sus áreas tradicionales, así como el ya iniciado proceso de reestructuración del sector industrial cañero y de fabricación de ron, han aconsejado en años anteriores la adopción de medidas que salvaguarden los intereses de los cultivadores e industriales.

Con el deseo de mantener en su plenitud las medidas de mantenimiento del cultivo de la caña y la reestructuración del sector transformador, parece conveniente arbitrar una regula-

ción especial para que los jarabes y mieles almacenados, obtenidos de la campaña mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, puedan ser transformados en alcohol, rectificado, y cuyo precio, con destino a usos de boca, permita el pago de la caña al cultivador a los precios establecidos.

De conformidad con lo anterior, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, de Industria y Energía y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Fabricación hasta el día treinta de abril de mil novecientos ochenta. Se autoriza excepcionalmente a los fabricantes de alcoholes de caña a obtener hasta sesenta y cinco mil hectolitros de alcohol etílico rectificado, intervenido por la Comisión Interministerial del Alcohol, a partir de jarabes y mieles de caña, producidas durante la campaña mil novecientos

setenta y ocho/mil novecientos setenta y nueve, zafra cañera de mil novecientos setenta y nueve. Las características de estos alcoholes serán las establecidas en el anejo número trece del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de la Presidencia del Gobierno, de veintitrés de marzo.

Artículo segundo.—Destino. Los alcoholes obtenidos en esta fabricación quedan intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, cuyo destino será la venta para uso de boca.

Artículo tercero.—Precio. El precio de venta de estos alcoholes a pie de fábrica, con impuestos vigentes incluidos, será el establecido para el alcohol rectificado de melazas para usos de boca.

Y el precio de venta de estos alcoholes, a pie de fábrica, considerados para uso general a efectos de la fijación de Impuesto de Compensación de Precios de Alcoholes Industriales, será de ochenta y una coma cuarenta pesetas/litro, sin impuesto especial de fabricación.

#### DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios competentes se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

3551

*ORDEN de 29 de diciembre de 1979 (rectificada) por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de Residentes (Presentes y Ausentes) mayores de edad, con referencia a 31 de diciembre de 1979.*

Advertido error en el texto de la Orden de 29 de diciembre de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, del 1 de enero de 1980, sobre Censo Electoral de Residentes, a continuación se transcribe íntegra y debidamente rectificada:

Excelentísimos señores: Los artículos primero y cuarto del Decreto de 9 de mayo de 1951, al que otorgó carácter y fuerza de ley la Ley de 20 de diciembre de 1952, y el artículo segundo, apartado primero, del Decreto 3528/1978, de 25 de diciembre, establecen que el Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual del Censo Electoral con referencia al 31 de diciembre de cada año.

El Real Decreto 3341/1977, de 31 de diciembre, arbitró la formación de un Censo Electoral especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, incluyéndose en el mismo a todos los que lo solicitaron dentro de los plazos que se establecían en el citado texto legal. En consecuencia, el Censo Electoral vigente está compuesto por el Censo Electoral de residentes en España (Censo ordinario) y el Censo Electoral de residentes ausentes que viven en el extranjero (Censo especial).

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, reestructura la Administración Central del Estado, integrando al Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Economía, correspondiéndole a éste en la actualidad las competencias que la Presidencia del Gobierno tenía sobre dicho Instituto, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final cuarta de este mismo Real Decreto.

En su virtud, de acuerdo con la precedente normativa, a propuesta del Ministerio de Economía y oída la Junta Electoral Central, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La rectificación del Censo Electoral correspondiente al año 1979 deberá comprender las bajas y altas de electores que, por exclusión, inclusión o modificación de sus circunstancias legales, afecten a los españoles, varones y mujeres, con referencia al 31 de diciembre de 1979.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordinario o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la rectificación indicada en el párrafo anterior por a refundición del Censo Electoral de 1975 y rectificaciones posteriores en una sola lista provisional por sección electoral.

3. Igualmente para el Censo especial se confeccionará una sola lista provisional refundiendo el Censo Electoral especial referido al 31 de diciembre de 1978 y las altas y bajas que se produzcan con motivo de la presente rectificación.

Art. 2.º 1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 31 de diciembre de 1979, los residentes mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los varones y mujeres que hayan cumplido diecisiete años de edad en el año 1979.

3. Deberán de tenerse en cuenta, a efectos de inclusión, las posibles omisiones en que se hubiere incurrido al elaborar el

Censo de 1975 y la rectificación a 31 de diciembre de 1978, siempre que estas personas reúnan las condiciones legales necesarias para ser residentes.

Art. 3.º 1. Para la rectificación del Censo ordinario los Ayuntamientos formarán un fichero adicional referido a 31 de diciembre de 1979 con la misma clasificación en distritos municipales y secciones electorales que figuran en la renovación de 1975 y rectificación de 1978.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el Censo Electoral ordinario o el Padrón Municipal de Habitantes podrán sustituir la confección de fichas por un listado.

3. En este fichero o listado se recogerán alfabéticamente, por grupos separados, las bajas y altas que se hayan producido durante 1979, de acuerdo con las normas de ejecución que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado en el artículo 3.º, por secciones electorales, a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables, según el número de habitantes que figuran en el Padrón Municipal de 1975 en cada municipio.

Hasta 2.000 habitantes, antes del 26 de enero de 1980.  
De 2.001 a 10.000 habitantes, antes del 3 de febrero de 1980.  
De 10.001 a 50.000 habitantes, antes del 10 de febrero de 1980.  
De más de 50.000 habitantes, antes del 17 de febrero de 1980.

2. Junto con los paquetes que contengan las fichas clasificadas por distritos y secciones, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones de Estadística una certificación para cada distrito municipal y por secciones, en la que se consigne el número total de bajas y el de altas de cada sección. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Art. 5.º 1. Con las fichas recibidas de los Ayuntamientos y el fichero adicional de 1978, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán un solo fichero adicional al Censo Electoral ordinario de 1975, que comprenderá las variaciones producidas en los años 1976-1977, 1978 y 1979 (bajas, altas y modificaciones).

2. Los listados de Censos mecanizados se conservarán en las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística para sucesivos trabajos.

Art. 6.º 1. Para la rectificación del Censo Electoral especial, los españoles mayores de diecisiete años que residen habitualmente en el extranjero, y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral especial, remitirán por correo al Consulado de su demarcación, y por duplicado, una hoja de inscripción (que responda al modelo que se incluye en el anexo número 1), adjuntando fotocopia de las tres primeras páginas de su certificado de nacionalidad o de cualquier otro documento acreditativo de su identidad, extendido por autoridades españolas.

2. Los cambios de domicilio en el extranjero, de electores incluidos en el Censo Electoral especial, se comunicarán por los interesados al Consulado de su demarcación (según modelo anexo 2).

3. Los Consulados recibirán las solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio en el referido Censo especial, hasta el 1 de marzo de 1980.

4. Terminado el plazo de inscripción, los Consulados clasificarán las solicitudes por provincias de destino y conservando en el Consulado la copia y fotocopia de los documentos acreditativos, enviarán las hojas de inscripción originales y las de cambio de domicilio, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 10 de marzo de 1980.

5. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, los Consulados de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores las bajas (según modelo anexo número 3) de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el Censo especial, de acuerdo con el Real Decreto 3341/1977, que se hayan producido antes del 31 de diciembre de 1979, por fallecimiento, o regreso definitivo a España, clasificadas igualmente por provincias de inscripción en el Censo.

6. El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas que sean las hojas de inscripción, de cambio de domicilio y las bajas, las remitirán a las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística antes del 25 de marzo de 1980.

Art. 7.º 1. Con las hojas de inscripción y de bajas remitidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores y el fichero del Censo Electoral especial de 1978, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán un solo fichero del Censo Electoral especial de 1979.

2. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística comprobarán si las personas con nueva hoja de inscripción en el Censo Electoral especial figuran en el Censo Electoral ordinario, y si es así les darán de baja en este Censo Electoral ordinario.

3. En el caso de que el Censo Electoral ordinario esté mecanizado, las bajas que hayan de producirse, como consecuencia de la anterior comprobación, se comunicarán a los Ayuntamientos para que procedan a su exclusión del Censo Electoral ordinario.

Art. 8.º 1. Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística formarán, con el fichero electoral de 1979,